



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2015-PA/TC

LIMA

RICHAR JULIO BELLIDO OBLITAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richar Julio Bellido Oblitas contra la resolución de fojas 379, de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2015-PA/TC

LIMA

RICHAR JULIO BELLIDO OBLITAS

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que: i) se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 1, de fecha 20 de enero de 2014 (fojas 30), a través de la cual la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, le requirió al demandante que cumpla con precisar si el escrito de queja, de fecha 6 de setiembre de 2013, que presentó en contra de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc), debe ser tramitado como una denuncia por presuntas infracciones cometidas por dicha asociación, y de ser este el caso cumpla con acreditar el pago de la tasa correspondiente; ii) la nulidad de la resolución administrativa, de fecha 30 de enero de 2014 (fojas 36), a través de la cual la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, dispuso admitir a trámite la denuncia, de fecha 6 de setiembre de 2013, presentada por el recurrente en contra de Apdayc; y iii) se declare la nulidad de las cartas, de fechas 6 y 19 de agosto de 2013 (fojas 7 y 11), a través de las cuales Apdayc le requiere al demandante que efectúe el pago de S/ 985.00 por concepto de explotación económica de obras musicales en la modalidad de comunicación pública. Alega que las referidas resoluciones administrativas vulneran sus derechos a la debida motivación, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, al derecho de defensa; mientras que las citadas cartas, vulneran sus derechos a la libertad de reunión y asociación, a la igualdad ante la ley, a la paz y tranquilidad y a la no discriminación.
5. En cuanto a las resoluciones emitidas por Indecopi, refiere que estas resultan arbitrarias, en tanto que se le restringió la posibilidad de impugnar estos actos administrativos al consignarse que estas actuaciones no podían ser pasibles del recurso de apelación. Por otro lado, en lo concerniente a las cartas que le cursó Apdayc, manifiesta que esta asociación pretende que el recurrente efectúe el pago correspondiente por el concepto de explotación de obras musicales en la modalidad de comunicación pública; sin embargo, esta asociación no toma en cuenta que el evento que organizó se encuentra exento de dicho cobro, ya que al tratarse de una reunión familiar (boda de su hija), que no busca ningún tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2015-PA/TC

LIMA

RICHAR JULIO BELLIDO OBLITAS

beneficio económico, se encuentra protegida por la limitación al derecho de explotación, prevista en el artículo 41, literal a de la Ley del Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, el cual establece que en caso de que el evento en el cual se van a transmitir las obras de ingenio, se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, sin que exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, se exceptuará de cualquier pago a tal acontecimiento.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tales reclamaciones carecen de especial trascendencia constitucional; pues, en primer lugar, en lo que respecta a la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por Indecopi, se advierte que estas resoluciones constituyen actos administrativos de mero trámite, que no afectan los intereses del recurrente; al contrario, dichas resoluciones buscan impulsar la denuncia efectuada por el demandante en contra de Apdayc, por presuntas infracciones al Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor; asimismo, no debe perderse de vista que luego de que se resolvió la denuncia formulada por el actor, este tenía la posibilidad de impugnar en la vía del proceso contencioso-administrativo las actuaciones realizadas por Indecopi.
7. Ahora bien, en cuanto a la nulidad de las cartas, de fechas 9 y 19 de agosto de 2013, a través de las cuales Apdayc le requirió al actor que efectúe el pago de S/ 985.00 por concepto de explotación económica de obras musicales en la modalidad de comunicación pública, se advierte que el demandante acudió de forma prematura al proceso de amparo, ya que previamente a la interposición de su demanda no cumplió con agotar la vía previa, pues del contenido de los actuados se evidencia que el actor a través del Expediente Administrativo 002794-2013-DDA, al igual que en su demanda de amparo, venía denunciando a Apdayc por la presunta infracción del artículo 41 del Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor, en tanto que dicha entidad pretendía cobrarle de manera arbitraria un pago por la explotación de obras musicales, pese a que la reunión en la cual se difundía la música, era un evento familiar, netamente privado, sin ánimo de lucro. Así la demanda fue interpuesta el 13 de mayo de 2014 (fojas 79) y el Expediente Administrativo 2794-2013-DDA concluyó recién el 14 de mayo de 2016, con la emisión de la Resolución 0729-2016/TPI-INDECOPI (véase escrito con registro 6329-ES-2017, del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), a través de la cual el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmó en todos sus extremos la Resolución 0335-2014/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de junio de 2014 (fojas 208) que declaró infundada la denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2015-PA/TC

LIMA

RICHAR JULIO BELLIDO OBLITAS

presentada por el actor en contra de Apdayc por la presunta infracción del literal a del artículo 41 del Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor.

8. Aunado a ello, se advierte que conforme a lo señalado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en la Resolución 0729-2016/TPI-INDECOPI, el propio demandante mediante escrito, de fecha 17 de setiembre de 2014, refirió que por los mismos hechos que sustentan el Expediente Administrativo 2794-2013/DDA, interpuso una acción de amparo contra Indecopi y Apdayc, demanda que se venía tramitando en el Expediente 16204-2014-0-1801-JR-CI-05. Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos anteriormente desarrollados, no corresponde emitir en el presente caso un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL